



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00149/2022

-

Modelo: N11600  
RUA HORTAS N° 2 - 3° PONTEVEDRA  
**Teléfono:** 986805667-8 **Fax:** 986805666  
**Correo electrónico:** contenciosol.pontevedra@xustiza.gal  
Equipo/usuario: MR  
**N.I.G:** 36038 45 3 2022 [REDACTED]  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000142 /2022 /-CC  
**Sobre:** ADMON. DEL ESTADO  
**De D/Dª:** MATIAS [REDACTED]  
**Abogado:** ELSA ANTONIA MATEO DIAZ  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN PONTEVEDRA-AREA DE TRABAJO E INMIGRACION  
**Abogado:** ABOGADO DEL ESTADO  
**Procurador D./Dª**

**Materia:** Extranjería. Autorización de residencia inicial por circunstancias excepcionales-arraigo laboral.  
**Cuantía:** Indeterminada.

## SENTENCIA

**Número:** 149/2022

Pontevedra, 21 de julio de 2022

Visto por D. Francisco de Cominges Cáceres, magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra, el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 142/2022** promovido por D. [REDACTED], representado y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> Elsa Antonia Mateo Díaz; contra la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO** (Subdelegación del Gobierno en Pontevedra), representada y asistida por la Letrada de su Asesoría Jurídica.

### ANTECEDENTES

1º.- El 6 de mayo de 2022 D. Matía [REDACTED] nacional de Perú, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 4 de marzo de 2022 de la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra, desestimatoria de su solicitud de autorización de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales -arraigo laboral- (expte. núm. 36002022 ).

En el "suplico" final de su Demanda pidió se dicte sentencia en la que además de anularse el acto impugnado se condene a la Administración demandada a otorgar la autorización solicitada.

2º.- El día 20 de julio de 2022 se celebró la vista oral del juicio. El actor se ratificó en su demanda. La Administración del Estado formuló su alegato de contestación, interesando la íntegra desestimación del recurso.

Se recibió el proceso a prueba, practicándose documental. Se realizó también trámite de conclusiones, quedando el juicio visto para sentencia.

3º.- La cuantía del pleito es indeterminada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I.- Objeto del proceso.

Constituye el objeto de este Procedimiento Abreviado la resolución de 4 de marzo de 2022 de la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra, desestimatoria de la solicitud de D. Matías [REDACTED] nacional de Perú, de autorización de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales -arraigo laboral- (expte. núm. 36002022 ).

La desestimación se motivó en que, a juicio de la Administración demandada, <<Las relaciones laborales no alcanzan, en conjunto, el período mínimo exigido por el RLOEX de 6 meses. Puesto que, tal y como se ha citado en los Hechos, una vez notificada la desestimación de la solicitud de protección internacional por usted formulada, ya no podía desempeñar ninguna relación laboral de forma legal al carecer de una autorización de trabajo que le habilitase a ello (artículo 124.1 y concordantes del RLOEX)>>.

### II.- Argumentos de las partes.

Aduce el recurrente en su **Demanda** y en su alegato en la vista del juicio, en resumen, que lleva residiendo continuamente en España desde el 15/11/2019. El 13/01/2020 solicitó protección internacional (derecho de asilo). El 10/11/2020 se le notificó la resolución de 28/09/2020 desestimatoria de la solicitud. La impugnó ante el S<sup>a</sup> de lo Cont.-Ad. de la Audiencia Nacional en el rec. Cont.-ad. 155/2021. Fue desestimado por sentencia de fecha 15/12//2021. Insiste en que ostenta el derecho a obtener la autorización de residencia y trabajo por arraigo laboral conforme a lo dispuesto en los arts. 31.3 y 31.5 LOEX y art. 124.1 de su Reglamento. Se trata de una autorización reglada, sin margen discrecional de apreciación. Ha demostrado cumplidamente el requisito de arraigo laboral (más de un año de relación laboral a tiempo



completo), careciendo de soporte legal alguno la restrictiva interpretación impuesta por la Administración demandada. Incide también en la compatibilidad de esta modalidad de arraigo laboral con la previa tramitación de un procedimiento de asilo.

La Administración General del Estado alega en su **Contestación**, en resumen, que resultaba obligada la desestimación de la autorización por las razones extensamente motivadas en la resolución impugnada. Sólo se puede computar el tiempo trabajado regularmente mientras se tramitaba su solicitud de asilo (tarjeta roja). No el tiempo que siguió trabajando tras la denegación de dicha solicitud de asilo, en situación irregular.

### **III.- Requisitos necesarios para la obtención de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral.**

Dispone el artículo 124.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, aprobatorio del Reglamento general de extranjería que:

*<<Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses. A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.>>.*

El Tribunal Supremo (S<sup>a</sup> de lo Cont.-Ad.), en reciente jurisprudencia establecida en sus sentencias de 25 de marzo, 29 de abril y 6 de mayo de 2021 (recs. 1602/2020, 8265/2019 y 1245/2020) ha flexibilizado el requisito formal exigido en el referido precepto para demostrar la relación laboral, en el sentido de que: *<<dicho arraigo laboral pueda ser acreditado por cualquier medio de prueba válido en derecho, incluido, por tanto, los certificados de vida laboral que acrediten una relación laboral que pueda haber derivado de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia>>.*

Así mismo, en su sentencia de 29 de abril de 2021 (rec. 8265/2019) el Alto Tribunal ha añadido el siguiente criterio interpretativo: *<<para poder obtener la autorización de residencia por razones de arraigo laboral a la que se refiere el artículo 124.1 del Reglamento de Extranjería, el solicitante deberá acreditar que, dentro de los dos años anteriores a la solicitud, ha tenido relaciones laborales en España con una duración no inferior a seis meses>>.*

Por otra parte, cabe señalar respecto de la "INSTRUCCIÓN SEM 1/2021 SOBRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS AUTORIZACIONES DE RESIDENCIA TEMPORAL POR RAZONES DE ARRAIGO LABORAL", dictada por el Secretario de Estado de Migraciones el 8 de junio de 2021. No obstante, dicha instrucción carece de naturaleza normativa-reglamentaria y efecto vinculante en esta vía jurisdiccional, no constando siquiera su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

#### **IV.- Cumplimiento por el actor del requisito de relación laboral no inferior a seis meses.**

Constituye un hecho incontrovertido que el actor (conforme al informe de vida laboral aportado con su solicitud de arraigo laboral) a dicha fecha había trabajado en España, con contrato a jornada completa, un total de 1 año y 13 días, comenzando su primera relación laboral el 16 de noviembre de 2020 y terminando la última el 17 de diciembre de 2021.

Pues bien, ninguna duda cabe de que este presupuesto fáctico permite dar por cumplido el requisito establecido en el referido artículo 124.1 del Reglamento de Extranjería sobre "*existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses*".

Ese precepto no exige que, para la expedición de esta específica y excepcional autorización de residencia, la experiencia laboral invocada se haya realizado en condiciones de total regularidad administrativa. La circunstancia de que, tras la denegación de la autorización de asilo, el actor haya seguido trabajando en España, podría afectar negativamente al empleador (al poder incurrir en infracción administrativa), pero no, desde luego, al trabajador.

Por todo ello habrá de estimarse el recurso. No es necesario que esta sentencia se pronuncie sobre la disquisición - planteada en otros muchos supuestos de solicitud de arraigo laboral- sobre la incompatibilidad o no de la experiencia laboral conseguida de manera "regular" durante la tramitación del procedimiento de asilo para poder obtener la autorización de residencia por arraigo laboral. Y ello por la sencilla razón de que el actor ha demostrado haber mantenido una relación laboral superior a seis meses después de denegada su petición de asilo (sin que conste la solicitud de medidas cautelares), es decir, cuando se hallaba ya en situación irregular total.

**V.-** Por las razones expuestas habrá de estimarse íntegramente el recurso. No se va a realizar expresa condena en costas, considerándose las peculiaridades del litigio (artículo 139.1 LJCA).



## PARTE DISPOSITIVA

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Matías [REDACTED], nacional de Perú, contra la resolución de 4 de marzo de 2022 de la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra, desestimatoria de su solicitud de autorización de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales -arraigo laboral- (expte. núm. 36002022 ).

2º.- Anular el acto impugnado, condenando a la Administración demandada a otorgar la autorización solicitada.

3º.- Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer Recurso de Apelación mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se funde, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia (art. 81, en relación con el art. 85.1, ambos de la Ley Jurisdiccional 29/1998).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.